

Rol 6-18-2011 ejecutivosbanmedica.cl Oficio NIC Chile 15108 Lautaro Alfredo Bruhn Silva v. Fundación Banmédica

# SENTENCIA DEFINITIVA

### ARBITRAJE POR ASIGNACIÓN DE NOMBRE DE DOMINIO

Santiago, dieciocho de abril de dos mil doce.-

### VISTOS:

Con fecha 23 de junio de 2011, don Lautaro Alfredo Bruhn Silva, domiciliado en Nueva de Bueras 178-D, Santiago, en adelante también denominado «Primer Solicitante», solicitó la inscripción del nombre de dominio <ejecutivosbanmedica.cl>, en adelante, la «Primera Solicitud».

Posteriormente, y conforme a lo dispuesto en la regla 10, párrafo 1º, de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, de NIC Chile, en adelante la «RNCL», Fundación Banmédica domiciliada para estos efectos en Av. Andrés Bello 2711, Piso 19, Las Condes, Santiago, en adelante también denominada esta parte «Segundo Solicitante», representada en autos por doña María Luisa Valdés Steeves, solicitó igualmente la asignación del mismo nombre de dominio <ejecutivosbanmedica.cl> con fecha 7 de julio de 2011 en adelante, la «Segunda Solicitud».

Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 12 de la RNCL, y apartados 1, 4 y 8 del Anexo sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje, en adelante el «Anexo», contenido en la RNCL, y mediante oficio 15108, de fecha 14 de octubre de 2011, NIC Chile designó al infrascrito como árbitro arbitrador para la resolución del presente conflicto sobre asignación del nombre de dominio <ejecutivosbanmedica.cl>, en adelante también singularizado como el nombre de dominio «disputado», «en disputa», «en conflicto» o «litigioso», haciéndole llegar por vía electrónica la documentación disponible en dicho soporte.

ejecutivosbanmedica.cl 1 - 13



Con fecha 18 de octubre de 2011, este sentenciador aceptó el cargo de árbitro arbitrador y juró desempeñarlo con la debida fidelidad y en el menor tiempo posible. En la misma resolución, se tuvo por constituido el arbitraje y por instalado el tribunal arbitral, fijándose su sede de funcionamiento. Adicionalmente, con igual fecha, se citó a las partes a una audiencia en la sede del tribunal, para el día 25 de octubre de 2011, a las 18:10 horas, disponiéndose que dicha audiencia se llevaría a efecto con las partes que asistan, y que en caso de no producirse conciliación entre las partes se fijaría el procedimiento a seguir para la resolución del conflicto. Finalmente, en la misma resolución se ordenó agregar a los autos el oficio recibido y notificar a NIC Chile y a las partes. Según consta en autos, la resolución antes indicada fue notificada a las partes y a NIC Chile.

Con fecha 25 de octubre de 2011 se celebró la audiencia a que fueron citadas las partes, con la sola asistencia del representante del Segundo Solicitante, en presencia de este árbitro y en rebeldía del Primer Solicitante. No produciéndose conciliación en dicha audiencia, el tribunal informó que las reglas de procedimiento serían detalladas en una resolución a ser notificada a las partes. De todo lo obrado se levantó un acta que fue firmada por la parte compareciente y por el árbitro.

Conforme a lo establecido en dicha audiencia, las reglas de procedimiento fueron establecidas mediante resolución notificada a ambas partes por correo electrónico, sin que fuera objeto de recursos. En resolución posterior, y conforme a las reglas de procedimiento, se fijó plazo para la presentación de las demandas.

Únicamente el Segundo Solicitante presentó demanda acompañando documentación probatoria en sustento de su pretensión. Básicamente afirma en su demanda:

(A) El año 2005, el directorio de Empresas Banmédica acordó crear una fundación. El objetivo era es desarrollar acciones y planes orientados a promover la prevención en salud, educación y cultura, constituyéndose en una organización comprometida con su entorno social. La creación de Fundación Banmédica buscó sistematizar y proyectar hacia el futuro la labor que ha venido desarrollando Empresas Banmédica, tanto en campañas directamente vinculadas a su área, como también apoyando iniciativas de corte social, deportivo, educativo y cultural. Algunos proyectos de la Fundación han sido el apoyo a actividades de la Corporación Patrimonio Cultural de Chile, como el Programa de Educación Patrimonial y la creación del Museo de la Exploración Philippi que en 2007 abrió sus puertas en la ciudad de Valdivia. Destacan

ejecutivosbanmedica.cl 2 - 13



las campañas de prevención conducentes a mejorar la calidad de vida presente y futura de diferentes grupos etarios, primera prioridad de la Fundación, debido a la naturaleza de las Empresas Banmédica. "La salud tiene diversas formas de expresarse", han dicho los directivos de la Fundación, y a ello apunta el apoyo a diversas iniciativas como la edición y distribución del texto "Tesoros para guardar", con actividades lúdicas, cognitivas y afectivas dirigidas a niños hospitalizados en recintos a lo largo del país. En el área de la educación, esta vez directamente vinculada a la formación en salud, la Fundación apoya programas de investigación realizados en facultades de medicina de distintas universidades. Otra arista relevante, por su incidencia directa y fundamental en el tema de la salud, es el fomento del deporte, donde entra el proyecto ADO (Asociación de Deportistas Olímpicos de Chile), de Isapre Banmédica.

- (B) Nuestra representada (y ciertamente la Isapre de que forma parte, BANMEDICA S.A.) cuenta con marcas comerciales como parte de la estrategia para llegar a diferentes sectores del mercado y la sociedad, y proteger sus inversiones. Dichas marcas se encuentran debidamente registradas ante el Instituto Nacional de Propiedad Industrial ("INAPI"). Entre ellas se encuentran las marcas comerciales que corresponden precisamente a la expresión BANMÉDICA, (de titularidad de Isapre Banmédica S.A.) y aquellas que corresponden a la expresión "FUNDACIÓN BANMÉDICA", (de titularidad de la fundación). A modo de ejemplo podemos mencionar los siguientes registros:
  - Registro Nº 732.928, "BANMEDICA", mixta, para distinguir "institución de salud previsional, servicios de transporte por ambulancias, servicios médicos, odontológicos, de enfermería y salud en general; establecimientos hospitalarios y clínicos; centros médicos, dentales y de enfermería; centros de salud, hogares para convalecientes, hogares de ancianos, institutos de sanidad; laboratorios y sanatorios", en clases 36, 39 y 44.
  - Registro N° 737.036, "BANMEDICA", denominativa, para distinguir "productos farmacéuticos, químico farmacéuticos, veterinarios e higiénicos, medicinas y demás productos de la clase 5; instrumentos y aparatos quirúrgicos, médicos, odontológicos y veterinarios y demás artículos de la clase 10", en clases 5 y 10.
  - Registro N° 737.671, "BANMEDICA", denominativa, para distinguir servicios, en clases 36, 39 y 42.

ejecutivosbanmedica.cl 3 - 13



- Registro N° 741.784, "BANMEDICA", denominativa, para distinguir productos, en clases 3, 5, 10 y 21.
- Registro N° 637.172, "BANMEDICA", mixta, para distinguir servicios, en clases 36, y 42.
- Registro N° 637.173, "BANMEDICA", denominativa, para distinguir servicios, en clases 36 y 42.
- Registro N° 732.926, "BANMEDICA", mixta, para distinguir "", en clase 16.
- Registro Nº 795.424, "FUNDACION BANMEDICA", mixta, para distinguir "servicios de recolección de fondos para beneficencia y servicios de colectas sin fines de lucro; administración de recursos económicos y de patrocinio financiero; administración, constitución e inversión de capitales, todos los servicios mencionados en apoyo a un grupo específico de personas; servicios de instituciones de crédito, que no sean bancos, tales como asociaciones de crédito, compañías financieras individuales y prestamista", en clase 36.
- Registro Nº 797.229, "FUNDACION BANMEDICA", mixta, para distinguir "servicios médicos; servicios de hospitales, clínicas, centros médicos. servicios de cuidados de higiene y de belleza para personas o animales; servicios de salones de peluquería, baños públicos; servicios de exámenes y análisis médicos, primeros auxilios y postas; laboratorios de muestras y exámenes, rayos x y traumatología; clínica dental, servicios odontológicos; policlínicos y consultorio de salud pública y privada, servicios de enfermería, psicología y psiquiatría, posta de primeros auxilios, servicios médicos de urgencia; clínica veterinaria; hospicios y casas de reposo; servicios de banco de sangre; cirugía estética; fecundación in vitro; inseminación artificial; fisioterapia; consultas en materia de farmacia; servicios de asesorías consultas y orientación profesional y técnica en todas las áreas antes mencionadas", en clase 44.
- Registro N° 792.887, "FUNDACION BANMEDICA", mixta, para distinguir "servicios de fundación, sin fines de lucro, para el servicio de labores sociales a personas necesitadas, directamente a través del apoyo a otras organizaciones que persigan tales fines; prestación de ayuda material, espiritual y de otra índole a las personas

ejecutivosbanmedica.cl 4 - 13



de escasos recursos económicos, y realización de programas de acción social en beneficio exclusivo de los sectores de mayor necesidad, colaboración en cualquier forma que resulte procedente con niños y personas con problemas en riesgo social, especialmente relacionados con riesgos en la salud", en clase 45.

- Registro Nº 790.693, "FUNDACION BANMEDICA", denominativa, para distinguir "servicios de educación, enseñanza y capacitación profesional y técnica, de entretenimiento, por cualquier medio, incluido internet; servicios de edición, publicación, revistas, no descargables; producción y organización de eventos, culturales y artísticos, seminarios, simposios, congresos, competencias; administración de centros de investigación, bibliotecas centros de asistencia recreativa, educacional y cultural", en clase 41.
- (C) Estos registros son una poderosa muestra del mejor derecho que asiste a nuestra representada respecto del nombre de dominio en disputa "EJECUTIVOSBANMEDICA.CL", toda vez que este incorpora, como elemento funcional y distintivo, el signo con el cual nuestra mandante se distingue en el mercado y que es marca comercial registrada, famosa y notoria. En resumen, "BANMEDICA" es una marca creada, registrada y profusamente utilizada por nuestra mandante y por el grupo de Empresas Banmédica de que forma parte, por lo que su uso o aprovechamiento por parte de un tercero le causará un grave perjuicio.
- (D) BANMEDICA S.A., empresa fundadora de FUNDACION BANMEDICA cuenta con los siguientes nombres de dominio que corresponden o bien se estructuran en base al signo BANMEDICA, elemento funcional y distintivo dominio en disputa, a saber:
  - BANMEDICA.CL
  - BANMEDICA-SA.CL
  - BANMEDICAINFORMA.CL
  - BANMEDICAISAPRE.CL
  - BANMEDICAJOVEN.CL
  - BANMEDICAL.CL
  - BANMEDICASA.CL
  - DEPORTIVOBANMEDICA.CL
  - EMPRESASBANMEDICA.CL
  - ISAPRE-BANMEDICA.CL

ejecutivosbanmedica.cl 5 - 13



## - VENTASBANMEDICA.CL

- (E) Dichos nombres de dominio son sólo una muestra del mejor derecho que asiste a nuestra representada sobre el nombre de dominio en disputa, toda vez que se estructuran en base a la expresión BANMEDICA con la que se denomina y reconoce a nuestra mandante a nivel nacional y que se encuentra íntegramente incluida en el dominio en disputa "EJECUTIVOSBANMEDICA.CL". Es importante destacar que nuestra mandante es titular de nombres de dominio afines al nombre de dominio disputado en autos, lo que demuestra su clara vinculación con el mismo, además de reafirmar la confusión que se generará entre los usuarios de la red global Internet enfrentados a este nombre de dominio.
- (F) Es reconocida y lógica la actitud de los usuarios de Internet de ingresar a los sitios mediante nombres que les son familiares. En este caso, un usuario asociará inmediatamente el nombre de dominio EJECUTIVOSBANMEDICA.CL a un sitio en Internet con información relativa a la Isapre Banmédica, específicamente a un sitio relativo a las personas que trabajan en ella ofreciendo sus diversos planes y servicios, los que en el rubro de las Isapres, como en tantos otros, se denominan comúnmente EJECUTIVOS. Como es fácil advertir, la demandada solicitó como nombre de dominio la expresión EJECUTIVOS BANMEDICA, incorporando el signo que identifica a la Fundación, Isapre y Grupo Empresarial del mismo nombre, AÑADIENDO la expresión EJECUTIVOS, la que por las razones ya indicadas, no puede considerarse un elemento diferenciador. s importante precisar que el signo BANMEDICA es reconocido y asociado comúnmente a nuestra mandante a través de sus marcas y por la obvia razón de que constituye su nombre y atributo de la personalidad.
- (G) Al respecto, es importante señalar que el artículo 14 del Reglamento dispone expresamente que "será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros", artículo que claramente ha sido vulnerado por la solicitud del demandado de autos.
- (H) En razón de lo anterior, corresponde rechazar la solicitud de la demandada respecto del nombre de dominio EJECUTIVOSBANMEDICA.CL, ya que de lo contrario se permitirá que un tercero haga uso de una marca comercial que está debidamente registrada ante el INAPI y que es ampliamente reconocida por los usuarios de Internet y consumidores, lo que llevaría a una inevitable confusión de los mismos.

ejecutivosbanmedica.cl 6 - 13



En sustento de su pretensión, el Primer Solicitante acompañó los siguientes documentos probatorios:

- Copias simples de los certificados de registros marcarios individualizados y copias de los documentos de NIC Chile en que se da cuenta de la titularidad de los nombres de dominio señalados.
- Impresión de búsqueda en www.google.cl, de la expresión "EJECUTIVOS BANMEDICA".
- Impresión del sitio web www.banmedica.cl.
- Impresión del sitio web www.banmedica.cl, en el que aparece una reseña histórica de la creación y objetivos de la FUNDACION BANMEDICA.
- Impresión del sitio web www.ccdm.cl, en el que se publicó una noticia titulada
  "Ejecutivos de ventas de Banmédica realizaron vista guiada a la Clínica".
- Impresión del sitio web www.facebook.com.

Se confirió traslado al Primer Solicitante para contestar la demanda contraria, quien no lo evacuó y finalmente se citó a las partes a oír sentencia.

# CONSIDERANDO:

1.-) Que en relación a la procedencia del presente arbitraje, al ámbito de competencia y a su carácter vinculante para las partes, la regla 6 de la RNCL señala que «Por el hecho de solicitar la inscripción de un nombre de dominio bajo el Dominio CL, se entiende que el solicitante: [...] acepta expresamente, suscribe y se compromete a acatar y regirse por todas las normas contenidas en el presente documento, sin reservas de ninguna especie»; mientras que el párrafo tercero de la regla 12 de la RNCL señala que «Por el solo hecho de presentar su solicitud, todos los solicitantes se obligan, a aceptar el mecanismo de mediación y arbitraje para solución de conflictos que se susciten en la inscripción de nombres de dominio, a acatar su resultado, y a pagar los gastos y las costas según lo determine el árbitro». En relación a las exigencias normativas substantivas establecidas para las solicitudes de inscripción de nombres de dominio, dispone el párrafo primero de la regla 14 de la RNCL que «Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción

ejecutivosbanmedica.cl 7 - 13



no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros».

- 2.-) Que, en consecuencia, habiendo texto expreso que establece condiciones o requisitos de registrabilidad de un nombre de dominio, entonces la aplicación preferente de la citada norma de la regla 14, párrafo 1º, de la RNCL resulta ineludible a estos efectos, ello sin perjuicio que la apreciación de los hechos involucrados y la toma de decisión a este respecto deberán, en todo caso, ser armónicas con principios de prudencia y equidad aplicables por este sentenciador. Si aún así se decide que todas las solicitudes en conflicto se encuentran excluidas de los alcances de dicha norma, entonces la controversia deberá resolverse únicamente recurriendo a razones de prudencia y equidad diferentes de las contempladas en dicha norma. En consecuencia, corresponde analizar en primer lugar si se configura o no alguna de las hipótesis contempladas en la citada regla 14 RNCL.
- 3.-) Que no existen antecedentes en autos para concluir que alguno de los solicitantes haya incurrido en conductas contrarias a normas sobre abusos de publicidad o principios de competencia leal o ética mercantil, a fin de arribar a una decisión basada en razonamientos de prudencia y equidad, particularmente porque se desconoce el tipo de actividad que ejerce el Primer Solicitante.
- 4.-) Que en relación a la posible infracción a derechos válidamente adquiridos, este sentenciador entiende que una solicitud de registro de nombre de dominio afecta derechos válidamente adquiridos cuando concurren copulativamente los siguientes presupuestos, a saber:
  - a) Que una de las partes sea titular de un derecho adquirido sobre un nombre, marca u otra designación o signo distintivo reproducido, incluido o aludido en el nombre de dominio disputado; y
  - b) Que exista una «afectación» a dicho derecho adquirido, la que puede verificarse de diversos modos, puesto que la norma en análisis recurre a la expresión «contrariar», la cual, dada su amplitud, comprende cualquier tipo de afectación a un derecho, sea que se trate de una perturbación, afectación o perjuicio, sea en relación al derecho en sí o a su libre ejercicio.

ejecutivosbanmedica.cl 8 - 13



- 5.-) Que la concurrencia de las condiciones copulativas señaladas precedentemente debe verificarse, además, al momento de presentación de la solicitud respectiva, ya que de otro modo no podrían contrariarse derechos adquiridos mediante la solicitud misma. En suma, conforme a lo dicho, una solicitud de registro de nombre de dominio contraría derechos válidamente adquiridos cuando mediante la misma se perturba, afecta o perjudica un derecho adquirido sobre un nombre, marca comercial u otra designación o signo distintivo, por estar reproducido, incluido o aludido en el nombre de dominio disputado.
- 6.-) Que en relación a la existencia de derechos o intereses legítimos relevantes en la especie, el Primer Solicitante, don Lautaro Alfredo Bruhn Silva, no ha demostrado derecho ni interés legítimo alguno en un nombre, marca u otra designación o signo distintivo —preexistente a su solicitud de asignación del nombre de dominio en conflicto— que esté reproducido, incluido o aludido en aquél. En efecto, dicha parte no presentó demanda ni tampoco contestación, no obstante haber sido debidamente emplazada y notificada durante el curso del proceso de todas y cada una de las resoluciones dictadas. Por otro lado, a la época de esta sentencia, dicha parte no utiliza el nombre de dominio disputado como sitio web, según consta a este sentenciador tras haber intentado localizarlo mediante la URL <a href="http://www.ejecutivosbanmedica.cl">http://www.ejecutivosbanmedica.cl</a>, de lo cual se ha dejado constancia en autos.
- 7.-) Que, por el contrario, se encuentra acreditado en autos que Fundación Banmédica, Segundo Solicitante, es titular de derechos sobre la marca FUNDACIÓN BANMEDICA, registrada a su nombre en nuestro país con anterioridad a la fecha de presentación de la Primera Solicitud. En efecto, de los documentos acompañados por el Segundo Solicitante, no objetados, consta que es titular de la citada marca, bajo los números 795424, 797229, 792887 y 790693, para distinguir servicios comprendidos en las clases 36, 41, 44 y 45, todos ellos concedidos en el año 2007.
- 8.-) Que el nombre del Segundo Solicitante es «Fundación Banmédica», sobre el cual dicha parte detenta también derechos pertinentes.
- 9.-) Que en términos generales y abstractos, las hipótesis expuestas relativas a la «alusión», «reproducción» o «inclusión» de un nombre, marca u otra designación o signo distintivo en un nombre de dominio pueden verificarse tanto si dicha colisión se manifiesta de manera completa o bien únicamente en su núcleo característico o evocativo. En igual sentido, las hipótesis de afectación a derechos pueden ser muy

ejecutivosbanmedica.cl 9 - 13



variadas, pudiendo mencionarse, entre otras, la confusión, asociación o denigración de derechos de terceros.

- 10.-) Que cuando los contenidos de los nombres de dominio son "simples", breves o compuestos por un elemento, es razonable recurrir a metodologías de cotejo, como los criterios conceptual, fonético y gráfico, ello sin perjuicio de dejar abierta la posibilidad de incorporar otros elementos de valoración, según cuál sea el caso concreto. Sin embargo, cuando el contenido del nombre de dominio es "complejo" —vale decir que está compuesto por múltiples elementos, sin agotarse en el nombre o signo protegido— en tales supuestos es fundamental analizar el significado, si lo hay, de dichos elementos suplementarios. En efecto, si el nombre o signo protegido está contenido o reproducido en el nombre de dominio, *prima facie* ello puede constituir un potencial riesgo de confusión o asociación, hipótesis que puede ser confirmada o desvirtuada dependiendo de si los elementos suplementarios son, en su caso, irrelevantes, coincidentes o bien de tal significación que eviten la afectación a derechos.
- 11.-) Que en la especie el nombre de dominio e disputa incluye el elemento <bannedica>, que a su vez es el núcleo principal del nombre del Segundo Solicitante y de su marca homónima FUNDACIÓN BANMEDICA, lo que exige analizar las expresiones adicionales agregadas en el SLD del nombre de dominio litigioso para determinar si éstas mantienen, aumentan, evitan o rompen el potencial riesgo de confusión o asociación.
- 12.-) Que el agregado «ejecutivos» incluido en el nombre de dominio en disputa, lejos de diferenciar semánticamente el dominio en disputa del signo BANMEDICA, por el contrario, mantiene inalterada la referida asociación y potencial riesgo de confusión, de manera que la solicitud de registro del nombre de dominio <ejecutivosbanmedica.cl> presentada por el Primer Solicitante perturba, afecta o perjudica los derechos válidamente adquiridos por el Segundo Solicitante sobre su nombre y su marca comercial FUNDACIÓN BANMEDICA.
- 13.-) Que la conclusión precedente, basada en razonamientos de prudencia y equidad, se adecua y resulta armónica además con otras consideraciones adicionales de prudencia y equidad que este árbitro estima relevantes en la especie. En efecto, no habiendo acreditado el Primer Solicitante ningún vínculo con el nombre de dominio litigioso, no obstante haber tenido la oportunidad para ello, mal podría este

ejecutivosbanmedica.cl 10 - 13



sentenciador preferir su solicitud en desmedro de la solicitud del Segundo Solicitante, parte que sí ha acreditado oportunamente ser titular de derechos marcarios preexistentes sobre un signo que coincide en lo esencial con el referido nombre de dominio en disputa.

- 14.-) Que cabe abundar además en el hecho de que el nombre de dominio en litigio, en la medida que fuere asignado al Primer Solicitante, resultaría indudablemente portador de un potencial riesgo de confusión para los usuarios de la Red, quienes natural y lógicamente tenderán a asociar dicho nombre de dominio con la Isapre BANMEDICA, altamente conocida en nuestro país, lo que es un hecho notorio, y con la cual el Segundo Solicitante está jurídicamente vinculado, como consta de la información contenida en el sitio web <www.banmedica.cl>, según ejemplar impreso acompañado por el Segundo Solicitante a los autos y no objetado de contrario. Y en base a los mismos antecedentes antes expuestos, es que respecto de dicho signo aislado BANMEDICA el Segundo Solicitante detenta al menos un interés legítimo que corresponde amparar en la especie, máxime frente a la total inexistencia de derechos o intereses legítimos pertinentes por parte del Primer Solicitante, conforme al mérito de autos.
- 15.-) Que si bien el Primer Solicitante no usa el nombre de dominio como sitio web a la época de esta sentencia ello no significa en modo alguno que dicha situación se mantendrá necesariamente en el futuro. Más aún, en opinión de este sentenciador la falta uso de un nombre de dominio como localizador de un sitio web no debe estimarse per se como antecedente favorable para el solicitante habilitado a usarlo, con mayor razón en casos, como el de la especie, en que el nombre de dominio en sí afecta derechos de terceros.
- 16.-) Que en virtud de todas las consideraciones precedentes, este sentenciador concluye que en autos se ha acreditado fehacientemente que la solicitud de registro del nombre de dominio <ejecutivosbanmedica.cl> presentada por don Lautaro Alfredo Bruhn Silva contraría los derechos válidamente adquiridos por Fundación Banmédica sobre su marca comercial «FUNDACIÓN BANMEDICA», como asimismo afecta sus derechos e intereses legítimos sobre su nombre «Fundación Banmédica», cumpliéndose de este modo uno de los presupuestos contemplados en la regla 14 párrafo 1º de la RNCL, conclusión que además es armónica con los razonamientos de prudencia y equidad expuestos en esta sentencia, por lo que resulta entonces justificado rechazar la solicitud presentada por el Primer Solicitante y asignar el nombre de dominio litigioso al Segundo Solicitante.

ejecutivosbanmedica.cl 11 - 13



17.-) Que el párrafo final del apartado 8 de la RNCL dispone que «Las costas del arbitraje serán compartidas por las partes que hayan participado del mismo exceptuando de ello al primer solicitante en el caso de un conflicto por inscripción [...]. Sin perjuicio de lo anterior, el árbitro podrá condenar al pago de la totalidad de las costas del arbitraje, a aquél de los solicitantes que haya pedido el nombre de dominio rechazado a inscripción en casos en que fuere evidente la existencia de derechos incompatibles de terceros por cualquier causa, en que tal solicitante haya actuado de mala fe, o en que el árbitro determine que no ha tenido motivo alguno para litigar». En la especie, no existen antecedentes concluyentes para estimar que se configura alguno de los presupuestos establecidos en la citada norma, de manera que el Primer Solicitante deberá quedar eximido del pago de las costas del presente arbitraje.

Y de conformidad, asimismo, con lo establecido en el Anexo 1 sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje contenido en la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL y lo dispuesto en los artículos 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales y artículos 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil,

# SE RESUELVE:

- I.- Acoger la demanda deducida por Fundación Banmédica y, en consecuencia, rechazar la solicitud de asignación del nombre de dominio <ejecutivosbanmedica.cl> presentada por don Lautaro Alfredo Bruhn Silva, RUT 7.730.629-3, ordenando su eliminación.
- II.- Asignar el nombre de dominio <ejecutivosbanmedica.cl> a Fundación Banmédica, RUT 53.301.748-7.
- III.- No condenar en costas a don Lautaro Alfredo Bruhn Silva

Notifíquese a las partes. Devuélvanse los antecedentes a NIC Chile Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile y notifíquesele la presente sentencia para los fines correspondientes.

Rol Nº 6-18-2011.

ejecutivosbanmedica.cl 12 - 13

# TRIBUNAL ARBITRAL



Fallo dictado por el juez árbitro don Marcos Morales Andrade. Autorizan en calidad de testigos doña Lorena García-Huidobro O., cédula nacional de identidad Nº 6.489.812-4, y doña Claudia Correa R., cédula nacional de identidad Nº 8.549.839-8.

ejecutivosbanmedica.cl 13 - 13